

# PENITENCIARIA DE LIMA



## TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 190.....

Rematado *Francisco Mayhuire* Filiación No. 2173 Celda No. 396  
 « *Antonio Mayhuire*  
 « *Asencio Mayhuire* } *refugio*

Delito *Homicidio*

Pena *12 años los dos primeros i 11 el ultimo*

Comienza la condena *Junio 11 de 1903* d. 1º

Termina la condena el *11 de Junio de 1915* d. 1º

*Tribunal Curul*

*Juez - Sr. Emman Valencia.*

EL SECRETARIO



Lima, Octubre 31 de 1904

Señor Director del Panóptico.

Nº 2818

En la fecha, se ha expedido por este Despacho la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia por la que se impone á los reos Francisco y Antonio Mayhuire, la pena de penitenciaría en tercer grado término máximo ó sean doce años y al reo Asencio Mayhuire, á la mismo pena término medio ó sea once años con las accesorias de ley; debiendo contarse el término para la principal de Francisco desde el once de Junio de mil novecientos tres. Al efecto díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico.--Regístrese, comuníquese y remítase al Director de este último Establecimiento el testimonio de condena y en cuanto á los reos prófugos Antonio y Asencio oficiese al Prefecto del Departamento de Apurímac, para su aprehensión y remisión á esta Capital."

Que trascribó á US. para su conocimiento y demás fines; remitiéndole el testimonio de su referencia.

Dios guarde á US.

*Primo Prun*



*Lima 11 de Nov. de 1904  
Dágame copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo i archívalo en el original*

*Navarro  
y Larra*

Los testigos actuarios del Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de la Provincia de Cotabambas, certifican:

Que en la causa seguida contra Francisco, Antonio y Asencio Maihuire por homicidio del que fue Manuel Dolores Morales, se registran las sentencias de primera y segunda instancia, cuyo tenor literal, son como sigue: = "autos y vistos, y apareciendo de ellos: 1.<sup>o</sup> que hecha la denuncia verbal por Don Luis Morales por la muerte de su hijo Manuel Dolores Morales ante el Juez de Paz del pueblo de Curasco, se dictó el auto cabeza de proceso; 2.<sup>o</sup> que previas las diligencias del caso se tomó la preventiva del denunciante y se recibió las instructivas de los acusados Francisco, Antonio, Asencio y Laureana Maihuire y Visentina Huilca, sentándose respectivamente la filiación de ellos; 3.<sup>o</sup> que previo juramento de ley los peritos han presentado sus dictámenes del reconocimiento del cadáver e instrumentos contundentes del delito con los diceños correspondientes que obran de fojas diez y nueve á fojas veintidos; 4.<sup>o</sup> que para la comprobación del delito denunciado se han recibido nueve declaraciones que constan de fojas veintitres á fojas treinta y siete; 5.<sup>o</sup> que previo dictamen del Promotor Fiscal se dictó el auto de mandamiento de prision contra los reos á fojas cuarenta y dos vuelta; 6.<sup>o</sup> que en ese estado presentaron estos el escrito de fojas cuarenta y seis acompañando el registro de sus heridas y contusiones y se mandó que todo lo alegado hiciera valer en la estación del plenario; 7.<sup>o</sup> que á mérito del auto de diez de Julio último se tomó la confesion de los reos de

fojas cuarenta y nueve á fojas cincuenta y tres; 8.º que despues de esas diligencias se prodió el auto de fojas cincuenta y tres vuelta y se tramitó la segunda parte del juicio recibíendose la causa á prueba por seis dias comunes y con todos cargos, fojas sesenta y cuatro; 9.º que habiéndose solicitado dentro del término la prueba testimonial y ratificación de los declarantes en el sumario, se admitió á fojas sesenta y seis vuelta que á su mérito se recibieron las declaraciones de fojas sesenta y nueve á fojas setenta y tres; 10.º que en este estado se presentó el escrito de tacha á fojas setenta y cuatro y se desechó por extemporánea; 11.º que á mérito del escrito de fojas veinticinco, presentado por el padre del finado se expidió el auto de fojas setenta y seis; y = Considerando. = 1.º que consta de la instructiva de los reos la odiosidad que le guardaban al finado Morales por el hecho de haber vivido éste en concubinatos con Laureana Maiguire y haberla abandonado por contraer matrimonio con distinta persona; 2.º que consta así mismo por la declaración de Luis Morales padre del finado y la instructiva de Visentina Huilca, Francisco, Antonio y Laureana Maiguire que el segundo de estos tuvo una ligera molestia con aquel y Sebastian Sota en la plaza de Curasco, el dia diez de Junio último, horas dos de la tarde, á cerca del impedimento de dicho matrimonio, la que fué pasificada por la autoridad política; 3.º que por la declaración de Antonio Vargas y Leonardo Maiguire, fojas veintisiete vuelta

A

7 fozas treinta y cuatro vuelta, testigos presen-  
ciales y de toda excepción, se viene en conocimiento  
perfecto, que Antonio y Asencio Mañuire fueron  
los primeros que lo tomaron al extinto Morales, á  
las once de la noche del día citado sin querer reci-  
bir el obsequio de licor que les hiciera, dándole el pri-  
mero con un lihui y el segundo de puntapiés y pu-  
ñadas, sin que le bastara la defensa que se hacía el  
ofendido con el palo pequeño del diceño de fozas vein-  
titena y fozas veintidos; 4.º que en ese momento se  
presentaron Francisco Mañuire, Laureana Mañui-  
ri y Visentina Huilca, y logrando quitar el pri-  
mero al ofendido el palo, le dió varios golpes y lo ten-  
dieron entre todos; 5.º que este hecho está comprobado  
con la declaración de Bernardina Nelille, fozas  
veinticuatro, y la de Margarita Bravo; y si bien  
aquella asegura que el lihui estaba manejado por  
Asencio Mañuire, esta aseveración queda destrui-  
da por las exposiciones de Antonio Vargas y Lean-  
dro Mañuire, mas por el hecho de haber quitado es-  
te la vola de lihui que se encuentra diceñada, de  
manos de Antonio Mañuire, y haberla entregado  
al Jefe de Gobierno; 6.º que por las mismas de-  
claraciones consta que los padres de la víctima  
Luis Morales y Juana Escobar se presentaron  
posteriormente en el lugar del delito, armado el pri-  
mero de palo largo del diceño, pero resultó con tres  
razaduras de cabeza causadas por Francisco Mañuire lo que está precisado por la declaración de  
Manuel Bravo y Bartolomé Costilla fozas sesenta  
y nueve vuelta y fozas setenta, testigos citados en  
el plenario por el reo Francisco Mañuire y que es

te y su mujer Vicentina Huilca resultaron tam-  
bien con heridas leves en la cabeza, segun el reco-  
nocimiento de fojas cuarenta y cinco; 7.º que por  
las declaraciones de los esposados Bravo y Veli-  
lle consta que Antonio y Asencio Maihuire desde  
temprano paseaban por las calles de Curasco ar-  
mados de lihuí y palos amenazando de muerte  
al finado Manuel Dolores Morales, cuya muerte  
en la misma noche de los maltratos está acredi-  
tada por la declaración de Fernando Velille, fo-  
jas veintitres, y los dictámenes de fojas diez y nue-  
ve y fojas veinte, como consecuencia natural de  
los golpes que recibió de sus agresores lo que es-  
tá comprendido en el artículo doscientos cuaren-  
ta del Código Penal; y 8.º que al parecer es a-  
plicable a los delincuentes la pena designada  
en el artículo doscientos treinta y siete de este Có-  
digo, pero en el presente caso no ha ocurrido la  
racapela determinado por dicho artículo, sino  
que el estinto fue tomado por sus agresores á  
tiempo de que conversaba pasíficamente con  
Leandro Maihuire y Antonio Vargas en la es-  
quina de la casa de aquil, lo que está tam-  
bien acreditada por la misma declaración  
del res Antonio Maihuire, fojas nueve, y que  
despreciando el licor que les brindaba princi-  
piaron á darle golpes contundentes, antecedi-  
do á este hecho actos preparatorios para inferir  
le maltratos y tal vez intenciones de victimar  
por consiguiente los dos primeros agresores son  
los coautores del delito de homicidio; y los pead

A y hermana de estos Francisco Maiguire, Visen-  
 tina Huileca y Laureana Maiguire son cómpli-  
 ces en distinto grado en razon de que estas no po-  
 dian haber cooperado con la misma actividad  
 y fuerza á la ejecución del delito como el primero.  
 Por estos fundamentos. = Fallo condenando á  
Antonio y Asencio Maiguire á la pena de Peniten-  
ciaria en tercer grado, término máximo designado  
en el artículo doscientos treinta del citado Código  
con descuento del tiempo de su detencion y pri-  
sion que corre desde el dia once del mes de Junio  
del presente año; por que si bien concurre en ellos  
 la circunstancia atenuante, designada en el  
 inciso quinto del artículo noveno del mismo Codi-  
 go, existen las circunstancias agravantes deter-  
 minadas en sus incisos segundo y décimo pri-  
 mero del artículo décimo; y en cuanto al primer  
 cómplice condeno á nueve años de la misma  
 pena de conformidad con lo dispuesto en el ar-  
 tículo cuarenta y ocho del citado Código con el des-  
 cuento del mismo tiempo, por que si bien con-  
 corre la misma circunstancia atenuante, exis-  
 te contra él las mismas circunstancias agra-  
 vantes, y heridas causadas al padre del finado:  
 y favoreciendo á las mugeres la última par-  
 te del último considerando lo mismo que la cir-  
 cunstancia atenuante ya señalada se las con-  
 dena á cuatro años de la misma pena tam-  
 bien con descuento del tiempo de su detencion  
 y prision; y siendo á la vez sujetos todos á  
 á las acciones puntualizadas en los tres in-

1903

Disposiciones del artículo treinta y cinco del mismo  
Código; y por cuanto que el primer Penitenciar  
ciado Antonio Maiguire ha fugado de la  
Cárcel de su prisión, la noche de veintinueve  
de Octubre próximo pasado: dirijase a la Sub  
prefectura de la Provincia nota requisitoria con  
inserción de su filiación para la averiguación  
y su inmediata captura. Así pronuncio y  
mando en la Sala de mi Despacho a nombre  
de la Nación por quien administrador justicia  
a los tres dias del mes de Diciembre de mil  
novecientos tres años, debiendo ser remitido esta  
sentencia en consulta al Superior Tribunal  
sino fuese apelada dentro del término. = Señor  
Juez Doctor M. Ismael Valencia. = Festi  
go = Teodoro Garcia. = Festigo. = Custaquio  
Pascalante. = Turco Abril diez y seis  
de mil novecientos cuatro. =: Vistos: sien  
do legales y conformes con el mérito del proceso  
las fundadas razones expuestas por el Señor  
Fiscal en su precedente dictamen, que se re  
producen; de conformidad con él; confirma  
ron la sentencia apelada de fojas setenta y  
nueve vuelta, su fecha tres de Diciembre de  
mil novecientos tres, en la parte que condena  
al reo Antonio Maiguire a la pena de penitenciar  
tenciaria en tercer grado término máximo  
descuento del tiempo de detención y prisión que  
ha sufrido y a las accesorias de ley: la revoca  
ron en lo demás que contiene, y reformándola  
la: impusieron a Francisco Maiguire. la m

Sentencia de vista

reformando



ma pena de penitenciaria en tercer grado termino maximo y a Asencio Maikuire tambien la misma pena en termino medio si sean once años, debiendo descontarse de dichas penas, el tiempo de detención y prision que han sufrido: absolviéron definitivamente a Nisenta Huilca y Laureana Maikuire; y lo devolvieron. = Ugarte. = Chavez Fernandez. = Rospigliose. = Villagarcia. = Narmannillo. = Se publico conforme a ley. = Tomas Larate.

Asi consta y aparece en el referido proceso, al que en caso necesario nos remitimos.

Tambobamba Mayo 30 de 1904.

J. Baltazar Barionuen  
Castajona

Jose P. Ayerve



Zatunua

... de ella...  
... su consecuencia...  
... el testimonio de las...  
... primera y segunda instancia para...  
... a la...  
... de Justicia...  
... del...  
... el...  
... del...

67

EL SECRETARIO DE LA PREFECTURA  
DEL  
DEPARTAMENTO DE APURIMAC

**Certifica:** Que en el archivo de la oficina de su cargo, existe un oficio del tenor siguiente:

"Lello - Juzgado de 1.<sup>a</sup> Instancia de la Provincia. - Tambobamba Mayo 31 de 1904. - Tenor Cornel Prefecto del Departamento - P. C. P. - En la causa seguida contra Francisco Maylure y otros por homicidio perpetrado en la persona del que fue Manuel Dolores Morales, se ha dictado el auto que sigue: - Tambobamba Mayo 28 de 1904. - Por recibido junto con los autos de la materia, por el correo de 26 del que corre, en los que se registra la sentencia de vista del Superior Tribunal: cumplase el tenor de ella; en su consecuencia sáquese por duplicado el testimonio de las sentencias de primera y segunda instancia para su remisión a la Dirección del Ministerio de Justicia, por medio de la Prefectura del Departamento, junto con el penitenciado Francisco Maylure, que es el único que existe en la Carcel de la Ciudad de Abancay; oficiesse al Tenor Subprefecto de la Provincia



1903-1904

Sello 7º - de OFICIO



a fin de que mande la persecu-  
cion y captura inmediata de los  
propugos penitenciarios Antonio  
y Ascencio Mayhuiri para que  
cumplan con la condena; ponga  
se en libertad a las abueletas Vi-  
centina Huillca y Laureana May-  
huiri, a cuyo efecto ejecise tambien  
a la Prefectura del Departamento.  
Actos en testigos a falta de Escri-  
bano. = Lo que me es honroso trasceri-  
bir a U.S. a fin de que se sirva man-  
dar su cumplimiento en la parte que  
respecta a su digno despacho = Dios  
que. a U.S. = J. O. P. = M. G. Valencia  
Es conforme a su original.

Abancay 15 de Junio de 1904.

Gustavo Marrigueta  
Secret.



V. B.  
Diaz

Copias Libro 5º de 1904